

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4145
RDA. No. 760014003013-2002-00014-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede proveniente de la solicitante señora SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ, en el cual presenta excusa por motivo de enfermedad, que no le permite asistir a la audiencia de reconstrucción parcial dentro del trámite de matrimonio programada para el día 11 de noviembre de 2021, y además, informa que el contrayente señor NEY AUGUSTO BELTRAN OSORIO falleció el día 12 de junio de 2021, aportando el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10474966 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Antes de proceder a fijar nueva fecha para la audiencia de reconstrucción parcial del expediente de matrimonio, líbrese comunicación a las Notarías del Círculo de Cali, para que consulten en sus archivos el registro del acta de matrimonio celebrado por los señores SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ y NEY AUGUSTO BELTRAN OSORIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 66.922.827 y 16.769.923, respectivamente, el día 24 de abril del 2003, ante este despacho judicial.

2.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique el estado civil de los señores SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ y NEY AUGUSTO BELTRAN OSORIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 66.922.827 y 16.769.923, respectivamente, y si dentro de sus registros existe alguna novedad de matrimonio civil celebrado entre ellos.

3.- Se requiere a la solicitante señora SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ, para que aporte varias fotografías legibles propias o en compañía del señor Ney Augusto, para la fecha de la celebración del matrimonio.

4.- Se requiere a la solicitante señora SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ, para que presente documentos que den cuenta de la unión matrimonial sostenida con el señor Ney Augusto desde el año 2003 a la fecha, tales como formularios de eps, caja de compensación, contrato de seguros, o cualquier otro para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd566e5dec9d450cccd45e57127a2d734679582781fa1db4519a13836ba1f18**

Documento generado en 19/11/2021 11:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.4180

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	2018-117
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER HURTADO
DEMANDADA:	ELEMENTOS PREFABRICADOS LTDA –EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.2761 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de fijar fecha para entrega del bien inmueble objeto de la acción de pertenencia, ello en atención a que la mismo fue negada mediante sentencia que fue confirmada por el ad-quem y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, observa el despacho que el auto recurrido fue notificado por estados judiciales el día 18 de Agosto de 2021, es decir que el profesional podía recurrir el presente proveído hasta el día 23 de Agosto de 2020, y el togado presentó el escrito en forma extemporánea el día 24 del mismo mes y año, en consecuencia no se le dará trámite al mencionado escrito,

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E.

UNICO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORANEO el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.2761 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de fijar fecha para entrega del bien inmueble objeto del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb455dd1d0108fe31e7738a1e084e7bb75d450f2a51be2fbf9538108ddd0702**

Documento generado en 19/11/2021 11:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00813-00

INTERLOCUTORIO No. 4093

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...” (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a ordenar la suspensión del presente proceso solicitada por las partes.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por **LUIS ALFONSO IBÁÑEZ ARZAYUS** contra **MARIA JULIA RODRIGUEZ CASTILLO**, hasta el día 03 de diciembre de 2021 contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3a3373a3f517eec08019077d9a480f40538bab7513ee1bd26a4def9fa9c4d6**

Documento generado en 19/11/2021 09:55:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4170

RAD. No. 760014003013-2020-00112-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO** y **JHOANNA MARIN FLORIAN**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a). La suma de **\$1.600.000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/N.*

b). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

c). Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

H E C H O S:

- Los señores **JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO** y **JHOANNA MARIN FLORIAN**, suscribieron a favor de la señora **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

*La demandada señora **JHOANNA MARIN FLORIAN** se notificó de manera personal según constancia suscrita el día 06 de agosto de 2021 (PDF-11), y el demandado señor **JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO**, quedó notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso*

(PDF-17), sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio para ordenar seguir adelante la ejecución, ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas, se observa que la **LETRA DE CAMBIO visible a folio 02 del cuaderno digital 01**, dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$350.000. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**).*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fefe0a69145ca89b19aa50340112759c55841531ccf5ab6a969dbe15cd64e24**

Documento generado en 19/11/2021 11:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4094
RAD No 760014003013-2020-00273-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).*

De la revisión del proceso, se observa que el termino establecido por las partes para la suspensión del presente proceso, se encuentra vencido, por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Conforme al inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.

2°. Ejecutoriada la presente providencia continúese el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ea1a94f4792cd3e489642009354480809485096daae4111493f8f8d409b3a**

Documento generado en 19/11/2021 09:04:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4094
RAD No 760014003013-2020-00273-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 2577 del 04 de agosto de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

Indica la recurrente que hasta la fecha de presentación del escrito no se tiene respuesta alguna frente a la solicitud elevada al despacho vía correo electrónico el día 18 de mayo de 2021, donde se solicitaba al despacho librar y remitir los oficios mediante los que comunicaba a las entidades financieras y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali a cerca de las medidas de embargo que habían sido decretadas en virtud del proceso ejecutivo, que la solicitud de oficio de medidas cautelares obedecía a que, previo a llevar a cabo la notificación a la parte demandada, se debían materializar las medidas cautelares.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual se libraron los oficios de embargo de los bienes que posea la parte demandada, por lo que se logra evidenciar

que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contienen la orden de embargo en la forma indicada en el auto que decreto las medidas cautelares en el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega para el diligenciamiento de los mismos por parte de la demandante, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º) REPONER para revocar el auto No. 2577 del 04 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

3º) ORDENAR la entrega de los oficios en referencia para su diligenciamiento, para lo cual la parte interesada deberá comunicarse con este despacho a través de los medios de comunicación dispuestos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126cb125905b2c1ccca40e05ebf7975b66522e324ba638ec363dad113eb1e3bf**

Documento generado en 19/11/2021 10:39:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4097
Rad. No. 760014003013-2020-00439-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Dieciséis (16) de Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACOL, informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el aquí demandado señor LUIS DAVID ARCOS CAMARGO, se procederá a suspender conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACOL lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

SEGUNDO. - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el demandado señor LUIS DAVID ARCOS CAMARGO y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACOL.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff4d8e642ccc0f1232600127251d600957d4f76a63544f70e89117022bda33**
Documento generado en 19/11/2021 09:55:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132020-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4116

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DIECISÉIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93e6c24c9747e4d04d459ccee246ae3d329d68eab5c53444956618634d2091**

Documento generado en 19/11/2021 11:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4117
RDA. 2020-00474
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita que se actualice el oficio de decomiso, decretado mediante auto No. 2261 del 12 de noviembre de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la actualización del Oficio de decomiso decretado mediante auto interlocutorio No. 2261 del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3cf335d4f7dddd4ee23d0cc6224774865d9741a1d9d54c91d41fa14050382**

Documento generado en 19/11/2021 11:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4074
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00516-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, contra YINET NAVIA JARAMILLO Y CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOT, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 162563, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$13.401.473.00**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 162563.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-YINET NAVIA JARAMILLO Y CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOT, suscribió a favor de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.400. 000.UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8184b4500c0ad4153f3ffa6832ab407e59ed4bfdbc223a26d16af8dd7501310**

Documento generado en 19/11/2021 09:55:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4097
Rad. No. 760014003013-2020-00528-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Dieciséis (16) de Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACOL, informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el aquí demandado señor LUIS DAVID ARCOS CAMARGO, se procederá a suspender conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACOL lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

SEGUNDO. - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el demandado señor LUIS DAVID ARCOS CAMARGO y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACOL.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c33a020cf1c6d6472530bde41a1d561289ba0e12b2f47888f5b13363df64ed**
Documento generado en 19/11/2021 09:55:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00648-00

INTERLOCUTORIO No. 4110

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL K111 GRANADILLO – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra CLAUDIA CAROLINA TORRES HURMENDIZ, por pago total de la obligación.*
- *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- *DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese a la parte demandada y a su costa.*
- *Sin costas.*
- *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05f2be39663609537bd69bf9d931573d48c8810b31556a8f89ea3f5882f4932**

Documento generado en 19/11/2021 09:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-0086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4076

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f87f61d8cce2c5446ec6fa6ad7fbb3bd0c307200c9ad3695e05e96d4fd63ad3**

Documento generado en 19/11/2021 09:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4077

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de CALZADO F-NEBULONI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito presentado por el pagador CALZADO F-NEBULONI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643dbdc0737cbb55fa09a5a1e54c1f69363008c1db96f43c1424acf82107b420**

Documento generado en 19/11/2021 09:04:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4096
Rad. No. 760014003013-2021-00219-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Dieciséis (16) de Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede el CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ, informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la aquí demandada señora GLORIA LILIANA CRUZ MEDINA, se procederá a suspender conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

SEGUNDO. - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la demandada GLORIA LILIANA CRUZ MEDINA y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA & PAZ.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c989551fd6ed7e61b76ec0e8ff5095281eb4eebb7a3719f4ce10fc47de31a41**
Documento generado en 19/11/2021 09:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4119

RAD No 2021-00241-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ, donde aporta la notificación por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se requiere que en éste último se cumplan las exigencias indicadas en la misma normatividad, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se requiere al interesado para que allegue el documento donde se evidencie el envío del traslado a la demandada MAYERLINE TABARES CASTILLO, de la demanda Ejecutiva, toda vez que en el memorial que antecede no se evidencia, o en su defecto, para que realice dicha diligencia conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac392c137578c480192fa6f11c09962c01138f251045d24310ef14752e620f96**

Documento generado en 19/11/2021 11:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4114
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00554-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra YIMMY MONDRAGON CORTES, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 407410074129-4546000004321967-5471290003167018, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$39.348.309.00 Mcte**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 407410074129-4546000004321967-5471290003167018.
- Por la suma de \$ 8.721.513.63 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-YIMMY MONDRAGON CORTES, suscribió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.800. 000.CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5791084869575b92a29c018326ae5705e009da0f6761a930ce4f342e8fe9019**

Documento generado en 19/11/2021 05:56:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4143

RDA: 760014003013202100632-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA en contra de MARISOL PAEZ FLOREZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.
- 2) ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235ca65cac1b00d4b0c6c3c2a434647ce088a56b33a8846ff0d2aeb8a4d078a**

Documento generado en 19/11/2021 11:02:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4147

RDA: 760014003013202100643-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por ANGELA PATRICIA VELASCO en contra de LUZ MARINA MORALES MADIEDO, DIANA CAROLIN ROJAS MALLARINO Y CARLOS EDUARDO ROJAS RAMON, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.
- 2) ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f720117a43851d8e2a43bce208b3422e18a22197e9e18f455e692530ee8606**

Documento generado en 19/11/2021 11:02:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4176

RDA: 760014003013202100689-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado al despacho para revisión la presente demanda Ejecutiva propuesta por JOSE FERNEY ALZATE en contra de CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ, y de la revisión de los documentos aportados aprecia la instancia que son los mismos de la demanda bajo radicación 76001400301320210056600 que fue remitida al JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI que atiende los procesos de la comuna 21 por encontrarse el domicilio de la demandada en esa comuna.

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no puede atenderse la solicitud de librar mandamiento de pago toda vez que estarían en curso dos procesos con base en el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f6adae428bc0666477925151c7bfee7fbacd7064f5426ff912ce6d0637abc**

Documento generado en 19/11/2021 11:02:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN 760014003013-2021-00691-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4102

Santiago de Cali, Noviembre doce (12) del año dos mis veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor ROSERMBERG ZAMORA CALDERON contra el señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA y demás PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS, se evidencia, que ésta instancia carece de competencia para rituar el citado proceso, debido a que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho se atempera a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, rechazando la demanda y remitiéndola junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor ROSERMBERG ZAMORA CALDERON contra el señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA y demás PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos.

2.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DE CIRCUITO (REPARTO) de CALI-VALLE DEL CAUCA, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c6f5fb359591b7a2dc6bec477b4b3734d4daaf0a87212a34a37ed02db9144**

Documento generado en 19/11/2021 09:55:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>